



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.

RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**Cuernavaca, Morelos; a treinta de junio
de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del **toca civil 330/2023-15** formado con motivo del **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, interpuestos por

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

en su carácter de parte codemandada, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; en los autos del Juicio SUMARIO CIVIL sobre DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN, promovido por

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

también conocido como

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

también conocido como

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

y

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

también conocida como

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

contra

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

también conocida como

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

en el expediente 128/2022, y,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U L T A N D O:

1. PRECISIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS. El veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia, la que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

"...PRIMERO. Este juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de división de cosa común hecha valer por [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocida como [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su calidad de copropietarios del inmueble objeto de división, en consecuencia.

TERCERO. Se declara fundada la división de la cosa común de copropiedad que tienen [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] también conocido como [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], también conocida como [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] sobre el bien inmueble ubicado [No.19] ELIMINADO el domicilio [27], con una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.

RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

superficie de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados.

TERCERO- Toda vez que el inmueble objeto de este juicio no admiten cómoda división, se ordena su venta judicial conforme a las reglas de la ejecución forzosa tomando en cuenta el valor asignado a dichos inmuebles por el perito del actor Arquitecto [No.20] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], y una vez verificada la venta deberá entregarse su producto a las partes en los términos de los porcentajes que a estos les corresponde.

CUARTO.- Se condena a [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], también conocida como [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de gastos y Costas de esta Instancia en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada MARTHA LORENA ORTEGA HERNANDEZ, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada Angélica María Ocampo Bustos, con quien actúa y da fe."

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, el cual se admitió por auto de quince de febrero del año dos mil veintitrés en efecto devolutivo, ordenándose remitir los autos al Tribunal de Alzada, requiriendo a la parte demandada para que en el plazo de diez días presentara sus agravios ante el Superior Jerárquico, por lo que correspondió a esta Segunda Sala conocer del recurso, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, lo que se hace a continuación.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD. La demandada se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado para inconformarse de tal forma, en virtud de que la sentencia recurrida declaró procedente la acción de división de cosa común, entonces tal determinación le causa perjuicio, y por tanto, está legitimada para interponer el recurso de apelación.

En este mismo sentido, el recurso de inconformidad interpuesto (apelación) resulta procedente conforme al artículo 534 Fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva, ordenamiento legal que establece:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

“. Cuando la apelación se admita en el efecto preventivo, se mandara tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuera y el apelante insistiera en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada, ésta la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto a aquella.”

Por cuanto a la **sentencia definitiva**, la parte inconforme tuvo conocimiento de la misma el dos de febrero de dos mil veintitrés, tal como se advierte de autos a foja 228; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días tres de febrero del año dos mil veintitrés al diez del mismo mes y año en cita, y dicho medio de impugnación fue interpuesto el día diez del mismo mes y año en cita.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 de la Codificación en cita.

Por cuanto la sentencia impugnada, la calificación en el efecto devolutivo es correcto en términos de lo dispuesto por el ordinal 606 del Código Procesal Civil en vigor, que prevé:

“Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”.

III.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Mediante escrito presentado con fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, la demandada expresó los agravios que le causa la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Refiere la recurrente que le causa agravio el considerando III en relación a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, toda vez que la Aquo omite seguir las reglas establecidas para el desahogo de la prueba pericial que se desahogó en autos y su consecutivo valor que se le otorga, pues determina otorgarle valor pleno a ambas periciales en particular a la desahogada por la parte actora, que a la postre le sirvió para determinar la procedencia de la acción basado en la aseveración de los peritos, tanto del designado por el juzgado como del ofrecido por la parte actora respecto a la no permisión de la cómoda división, así como el valor del inmueble a venta, sin que previamente dicha prueba se desahogara conforme lo dispone el artículo 465 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; asimismo señala que si bien, dichas pruebas fueron ratificadas por ambos peritos y quienes refieren que el inmueble no admite cómoda división, la Aquo sin dilación alguna ordenó citar respecto al juicio al rubro indicado, omitiendo otorgar dar vista las partes con dicha manifestación, pues el dispositivo en comento otorga la posibilidad de que las partes pudiesen formular preguntas a los peritos respecto de sus informes con relación a sus dictamen emitidos; sigue argumentando que la juez violó lo dispuesto por el artículo 114 de la ley de la materia; asimismo agrega que fue parcial el desahogo de la prueba pericial en comento, que de haberse desahogado en sus términos hubiese trascendido en el sentido del fallo emitido por la Aquo; que el inmueble si es divisible, simple y sencillamente porque la recurrente posee el 40 % de los derechos reales del inmueble en cuestión y la actora el 60% por lo que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
 DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

justificación que hacen los peritos respecto del artículo 41 del reglamento de la construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos para determinar la no admisión de la cómoda división, la realizan desde el enfoque de ser partes iguales (20% cada uno) cuando ello es incorrecto; sigue argumentando que la Aquo omitió valorar la circunstancia que refirieron ambos peritos en el sentido de que el dividir el inmueble en dos fracciones serían dos fracciones de 225 metros, cuando se insiste el porcentaje del 40% equivale a 180 metros y de los actores una superficie de 270 metros rebasando el límite de superficie en ambos casos de 120 metros que alude el dispositivo y con respecto del frente, si bien no alcanza los 8 metros que ordena la regla, también es que la disposición en cita no es prohibitiva, si no cuando representa una excepción cuando dice en la parte infine "salvo que a juicio del Comité fuera absolutamente necesario admitir dimensiones anteriores", lo que aplicaría al caso concreto, empero solo respecto de una fracción y no ambas como incorrectamente lo aseveran ambas peritos, que dicha autoridad administrativa (la secretaría de desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales) está sujeto a lo que en su momento pueda ordenar la superioridad de ahí que esa razón no es jurídica ni técnicamente válida para que con ello se determinara concluir en las periciales que el predio materia de estudio no permite la cómoda división, más aún porque en ninguna de sus partes de las periciales ni en tal informe de complementos precisan los peritos que la naturaleza del bien así lo impida, situación que junto a la anterior hacen deficientes y carentes de valor probatorio a dichas periciales y por tanto no debieron ser consideradas con valor probatorio pleno como lo hizo la Aquo.

SEGUNDO.- Refiere el recurrente que la causa agravio el considerando IV en relación al punto resolutivo CUARTO, porque es violatorio a lo que dispone el artículo 105 en relación con el artículo 106 ambos del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, porque la Juez de Origen condena injustamente al pago de gastos y costas, aun cuando de autos se desprende que la actora no reclamó el pago de gastos y costas por lo que se está concediendo a la actora, una prestación no reclamada, incurriendo con ello en falta de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad a lo petitionado en la demanda; sigue argumentando que la Aquo cita dicha condena en el artículo 158 de la Ley de la materia, sin que motive tal conclusión; continua diciendo que es

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

inaplicable lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor porque la pretensión que emana del juicio en cuestión no corresponde a las denominadas pretensiones de condena si no a una pretensión constitutiva atento a lo dispuesto por el artículo 227 en relación a lo preceptuado por el artículo 604 fracciones IX y XI del Código de marras .

TERCERO.- Señala la inconforme que le causa agravio la sentencia que se combate en el considerando IV en relación al punto resolutivo

IV.- CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El agravio marcado como primero contiene varias inconformidades, por lo que por cuestión de orden los agravios serán divididos para su estudio, lo cual no entraña en modo alguno violación a los derechos de la recurrente, en atención al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, febrero de 2009, consultable en la Página: 1677, Fuente: Materia: Común, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena Época, Registro: 167961, cuyo rubro y texto indica:

“ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Señala la recurrente que, la A quo omitió seguir las reglas establecidas en el artículo 465 del Código Procesal Civil en vigor que regula el desahogo de la prueba pericial, porque en autos de fecha tres y ocho ambos del mes de noviembre del año dos mil veintidós en cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, en lugar de dar vista a las partes con el contenido de la pericial, la juez citó a las partes para oír sentencia definitiva, tal omisión trascendió en el resultado del fallo porque declaró procedente la acción, dejando en estado de indefensión a la recurrente.

Dicho agravio, se califica de fundado y suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.

El artículo **458** del Código Procesal Civil en vigor establece:

“..Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.”

A su vez el artículo **459** de la Codificación en cita señala:

“Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.”

También el artículo **460** del mismo Cuerpo de Leyes establece:

“Aceptación del cargo por los peritos. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta...”

Asimismo el artículo **465** de la Codificación en cita establece:

“Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;

III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;

V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,

VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial."

De la literalidad de los dispositivos que regulan la admisión y desahogo de la prueba pericial en los juicios civiles resumidamente podemos obtener:

- a).- Nombramientos de peritos.
- b).- Aceptación del cargo.
- c).- Instruir a los peritos sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen.
- d).- El perito dará a conocer el dictamen por escrito con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.
- e).- Que dicho dictamen sea ratificado ante la presencia judicial.
- f).- Interrogatorio de las partes y el juez a los peritos acerca del dictamen rendido.
- g).- Se podrá ordenar de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, de la génesis del asunto en estudio se advierte:

1.- Durante la dilación probatorio la parte actora entre otras pruebas ofreció la PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN designando como perito de su parte al Ingeniero [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]. La parte demandada no ofreció prueba pericial alguna.

2.- Mediante auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, como pruebas de la parte actora se admitió: PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN y se tuvo por designado al perito propuesto [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] y por parte de este Juzgado a JULIETA DÍAZ TOLEDO.

3.- En fecha uno de julio del dos mil veintidós el perito [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] designado por la actora aceptó y protestó el cargo conferido.

4.- El día treinta de julio del año dos mil veintidós la perito designada por el Juzgado JULIETA DÍAZ TOLEDO aceptó y protestó el cargo conferido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

5.- Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, la perito JULIETA DÍAZ SOTELO designada por este Juzgado exhibió su dictamen.

6.- El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós el perito [No.26] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] designado por la actora exhibió su dictamen.

7.- El día uno de septiembre del año dos mil veintidós, el perito [No.27] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] designado por la actora ratificó el dictamen.

8.- Con fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, la perito JULIETA DÍAZ SOTELO designada por el Juzgado exhibió su dictamen.

9.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, la perito JULIETA DÍAZ SOTELO designada por el Juzgado, ratificó su dictamen.

10.- Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se dictó auto regulatorio en el que la juez determinó que advirtiendo que el perito designado por la actora [No.28] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], así como la perito JULIETA DÍAZ SOTELO designada por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Juzgado únicamente refirieron el valor comercial del bien inmueble, por lo que atendiendo a que la presente acción versa sobre DIVISIÓN DE COSA COMUN resultaba necesario conocer sobre la viabilidad o no de la división motivo de la pretensión, en consecuencia, requirió a dichos peritos para que en el término de tres días indicaran si el predio permitía o no cómoda división.

11.-El día tres de noviembre del año dos mil veintidós, la perito JULIETA DÍAZ SOTELO en complemento a su dictamen emitió su conclusión.

12.- Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, el perito designado por la actora [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] en complemento a su dictamen emitió su conclusión.

13.- El día ocho de noviembre del año dos mil veintidós se tuvieron por hechas las manifestaciones y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Ahora bien, cabe puntualizar que si bien, mediante escritos de cuenta número 7739 la perito JULIETA DÍAZ SOTELO designada por este Juzgado; y **7467** signado por el perito [No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] designado por la actora, exhibieron su dictamen, mismos que fueron ratificados, sin embargo, de autos se aprecia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que mediante auto regulatorio la juez apreció que dichos peritos únicamente refirieron el valor comercial del bien inmueble materia del presente juicio, por lo que en consecuencia requirió a los peritos para que en el término de tres días y de acuerdo a los documentos exhibidos así como las actuaciones, indicaran si el predio materia del asunto permitía o no cómoda división.

En así que consecutivamente mediante auto de fechas tres y ocho de noviembre del año dos mil veintidós se tuvieron por presentados a los peritos designado por la actora

[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]

así como la perito JULIETA DÍAZ SOTELO designada por este Juzgado cumpliendo el requerimiento formulado y exhibiendo el complemento de su dictamen, propiamente la conclusión a la que llegaron los peritos respecto al inmueble cuya división es motivo de la pretensión solicitada por la parte actora, enseguida en el mismo auto, la A quo citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Bajo ese contexto, sí dentro del procedimiento los peritos tanto de la actora como el designado por este Juzgado en cumplimiento al requerimiento, exhibieron el complemento a su dictamen no aparece de constancias que la A quo se haya pronunciado en relación a lo que disponen los artículos 460 y 465 del Código Procesal Civil en vigor que establecen el orden y las reglas a la que se

sujetara el desahogo de la prueba pericial, referentes a que una vez que el perito dé a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, quien además de dejarlo asentado por escrito **deberán ratificarlo ante la presencia judicial**, tampoco se pronunció respecto a dar vista con el contenido de dichos escritos (complemento al dictamen) a las partes a fin de que hicieran valer lo que a sus derechos conviniera acerca del contenido de los mismos.

Para su demostración basta una simple lectura de los autos de fechas 03 tres (foja 207) y 08 ocho de noviembre del año dos mil veintidós (foja 210) donde se lee que respecto al complemento al dictamen de la actora y del emitido por el perito del Juzgado, únicamente tuvo por hechas las manifestaciones de los expertos y citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Lo que indudablemente se actualiza una violación procesal consistente en la inobservancia de los artículos que regulan el procedimiento de desahogo de pruebas, vulnerando en perjuicio de las partes el derecho humano de debido proceso y de acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, al soslayar la correcta integración de la prueba pericial.

Lo anterior causa agravio a la recurrente como bien lo señala porque el juez además de que omitió



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ordenar que se ratificara (el complemento al dictamen) omitió también dar vista con el contenido de los mismos a las partes, por lo que la recurrente no estuvo en posibilidad de pronunciarse en relación al contenido del mismo, por lo que indebidamente el Juez primario citó a las partes para oír sentencia.

V.- DECISIÓN.- En tales consideraciones al resultar fundado uno de los agravios inmersos en el marcado como primero, resulta innecesario analizar el estudio de los demás, por lo que se **ordena la reposición del procedimiento**, ante el Juzgado de Origen, a partir del auto de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, recaído al escrito de cuenta número 10267, para el efecto de que el juez primario cumplimente lo siguiente:

- 1.- Dikte un acuerdo en el que ordene ratificar el complemento al dictamen exhibido registrado bajo el numero de cuenta 10267 y 10381 signados por la Arquitecta JULIETA DÍAZ SOTELO y [No.32] **ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_13**] respectivamente, tal y como lo dispone el artículo 465 Fracción I del Código Procesal Civil en vigor.
- 2.- Una vez que los escritos se encuentren ratificados, con el contenido de los mismos dé vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, como lo señala el artículo 151 del Código Procesal Civil en vigor.
- 3.- En su momento procesal oportuno señale día y hora para que tenga verificativo la junta de peritos como lo señala el articulo 465 Fracciones III y IV del Código Procesal Civil en vigor.
- 4.- Hecho lo anterior cite a las partes para oír sentencia definitiva.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apoya lo anterior, el siguiente tesis jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV; consultable en la Página: 2523 Registro: 2015359; Décima Época, cuya literalidad es la siguiente:

"... PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS. El artículo 120 de la Ley de Amparo establece que al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que se estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, es decir, le impone al juzgador la obligación de participar directamente en la integración de tal medio de convicción, concretamente, de encargarse de la designación de los expertos en la materia a peritar. Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 300, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.", determinó que el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el Juez. Luego, en atención a esa forma sui géneris de integración de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, debe considerarse válidamente que la obligación que el precepto citado le impone al Juez de Distrito, conlleva implícitamente a que vigile su correcto desahogo por lo que se refiere a los peritos por él designados, en cuanto a que le aporten los elementos indispensables para que pueda resolver el tópico sobre el que versa la prueba;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

por lo que, al tener por recibido el dictamen, debe verificar que cuente con los elementos e información suficientes para que lo ilustren en cuanto a la materia o especialidad requerida; caso contrario, para mejor proveer en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe pedir que subsanen la deficiencia. Y si bien, el juzgador puede ilustrarse con los peritajes ofrecidos por las partes, lo cierto es que esto no lo exime de llevar a cabo el desahogo correcto del experto por él designado, en tanto que la facultad que dispuso el legislador en el numeral 120 referido de la ley de la materia, respecto a la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, es que éste puede crearle mayor convicción al no estar vinculado con la posición de alguna de las partes, de lo que se traduce que es imparcial y desprovisto de cualquier ventaja o inferioridad que tendiere a favorecer o a perjudicar a las partes...”

Así como la anterior, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable Página: 1225, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Materia: Constitucional; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Décima Época, del texto literal siguiente:

“... ACCESO A LA JUSTICIA. ES OBLIGATORIO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA INFRACCIÓN A ESTE DERECHO HUMANO REGULADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley..."

También la siguiente tesis Jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la Federación; Materia: Constitucional; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Instancia: Primera Sala; Registro: 2005716; Décima Época:

"... DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
 DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

governados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza..."

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De igual forma apoya a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia: Común; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Registro: 169143; Novena Época; cuya literalidad es la siguiente:

“.. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.

RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas...”

Por lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 518 Fracción III, 519, 530, 531, 532 Fracción I, 534 Fracción I del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado uno de los agravios inmersos en el mercado como primero, por lo que resulta innecesario analizar el estudio de los demás en consecuencia; se **ordena la reposición del procedimiento**, ante el Juzgado de Origen, a partir del auto de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, recaído al escrito de cuenta número 10267, para el efecto de que el juez primary cumplimente lo siguiente:

1.- Dicte un acuerdo en el que ordene ratificar el (complemento al dictamen) exhibido registrado bajo el número de cuenta 10267 y 10381 signados por la Arquitecta JULIETA DÍAZ SOTELO y [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13] respectivamente, tal y como lo dispone el artículo 465 Fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

2.- Una vez que los referidos escritos se encuentren ratificados, con el contenido de los mismos dé vista a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, como lo señala el artículo 151 del Código Procesal Civil en vigor.

3.- En su momento procesal oportuno señale día y hora para que tenga verificativo la junta de peritos como lo señala el artículo 465 Fracciones III y IV del Código Procesal Civil en vigor.

4.- Hecho lo anterior cite a las partes para oír sentencia definitiva.

SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta de la Sala y Ponente en el presente asunto; **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; y **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al toca civil **330/2023-15**, derivado del expediente **128/2022-2**. GJS/Mbel. Erc.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31



PODER JUDICIAL

y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Morelos*.

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
 DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31



TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA CIVIL: 330/2023-15.
EXPEDIENTE: 128/2022-2.
JUICIO: SUMARIO CIVIL SOBRE
DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.